## República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

## MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre diecinueve (19) de dos mil catorce (2014).

**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

DEMANDADO: CARLOS ALIRIO GOMEZ VILLAF 50-001-23-33-000-2014-00038-00 **CARLOS ALIRIO GOMEZ VILLARRRAGA** 

M. DE CONTROL: REPETICIÓN

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado Eduardo Salinas Escobar, se avoca su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su INADMISIÓN, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la Ley 678 de 2001, normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que corrija la demanda en los siguientes aspectos:

- 1.- Determinar, clasificar y enumerar los hechos o las conductas dolosas o gravemente culposas que se le imputan al señor CARLOS ALIRIO GOMEZ VILLARRAGA, lo cual se requiere a efectos de la fijación del litigio y el ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado.
- 2.- Que se acredite la calidad de servidor público o ex servidor público con la que contaba presuntamente el señor CARLOS ALIRIO GOMEZ VILLARRRAGA para la fecha en que ocurrieron los hechos que originaron el presente medio de control, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2° de la Ley 678 de 2001.

Radicación: 50 001 23 33 000 2014 00038 00 – Repetición MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Vs CARLOS GÓMEZ VILLARRAGA

3.- De la corrección que se realice, aportar los traslados de la misma

o si lo prefiere de su integración en físico y en CD, para que se surtan las

notificaciones correspondientes, lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo

199 del C.P.A.C.A., modificado por el inciso 6º del artículo 612 del Código General

del Proceso.

Se advierte que la omisión de lo aquí dispuesto dará lugar al rechazo

de la demanda, tal como lo indica el inciso 2º del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por último, se le reconoce personería a la abogada YOLIMA

PEDREROS CÁRDENAS, para actuar como apoderada de la parte actora en los

términos y para los efectos del poder legalmente conferido (fls. 1-2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO** 

Magistrado